

recurso de reposicion e incidente de nulidad

CESEPRO BUGA <ceseprobuga@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE.
E.S. D.**

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES "
RADICACION: 76-111-33-33-002-2022-00171-00

YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ
CC. Nro. 16.658.021 exp. en Cali (V)
T.P. Nro. 150.527 del C.S. de la J.
Oficina calle 6 Nro. 13 - 38 Oficina 208
Celular 3187123392

“CESEPRO”
CENTRO DE SERVICIOS PROFESIONALES
YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ
Abogado Conciliador en Derecho
Oficina Guadalajara de Buga Calle 6 Nro. 13-38 Oficina 208 Teléfono 2396158
Celular 3187123392, email: ceseprobuga@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE.
E.S. D.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES "
RADICACION: 76-111-33-33-002-2022-00171-00

YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, Abogado en ejercicio con T.P. # 150.527 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el rublado proceso, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que me pronuncio sobre el supuesto traslado de excepciones previas así:

1. El Honorable Tribunal Superior Del Distrito Juridicial De Guadalajara De Buga (V), magistrado ponente **Dr. CAROS ALBERTO CORTEZ CORREDOR**, en la parte considerativa del auto de fecha 08 de abril hogaño, inciso 7°, **manifestó lo siguiente:** "De tal forma y como se ha mencionado al no revestir el causante la calidad de trabajador oficial por la última vinculación en el sentido que nunca se atestó tal condición, ni es posible inferirla de los cargos que ejerció, más sí como servidor público, **conforme al artículo 138 del CGP aplicable por remisión en virtud del artículo 145 del CPTSS, se deberá declarar la nulidad de la sentencia en oralidad emitida el -23 de marzo de 2021- por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga y del auto admisorio del recurso de apelación del -14 de marzo de 2021-**, para ordenar, conforme lo expuesto, remitir la actuación a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Buga, **precisando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, lo actuado conservara su validez, invalidándose únicamente la sentencia y actuaciones posteriores a esta,** lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial a quien se envía el conocimiento del presente asunto, por tal razón en su

“CESEPRO”
CENTRO DE SERVICIOS PROFESIONALES
YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ

Abogado Conciliador en Derecho

Oficina Guadalajara de Buga Calle 6 Nro. 13-38 Oficina 208 Teléfono 2396158

Celular 3187123392, email: ceseprobuga@hotmail.com

parte resolutive se dijo: “ PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, por falta de Jurisdicción y Competencia dentro del presente asunto y expediente de la referencia, indicando que lo actuado, diferente a la sentencia enunciada y actuaciones posteriores, conservara validez de conformidad con el artículo 138 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y sin perjuicio de la manifestación del despacho judicial que asuma el conocimiento sobre el control de legalidad de actuaciones adjetivas anteriores.

2. De acuerdo a lo anterior y una vez avocado el conocimiento del expediente por el despacho, en fecha 05 de mayo de 2022, emitió el auto interlocutorio 112, en el cual en su parte resolutive en ítem “SEGUNDO.-” Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalando además el acto administrativo a demandar, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
3. Dentro del término concedido por el despacho este togado presento la adecuación de la demanda señalando el acto administrativo a demandar, adecuo el medio de control y adecuo el poder, en el sentido de que se otorgó uno nuevo para la adecuación del mismo, ya no como ordinaria laboral sino administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho

Lo que se hizo en este aspecto, es la no modificación de los hechos, ni siquiera las pretensiones, toda vez que ambas están encaminadas al reconocimiento e la seguridad social integral, como es bien sabido en lo laboral no se pide la nulidad del acto sino el reconocimiento del derecho.

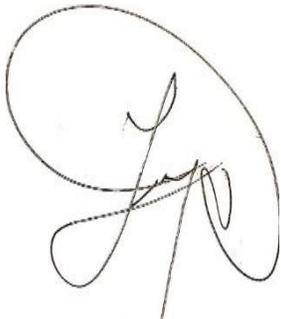
“CESEPRO”
CENTRO DE SERVICIOS PROFESIONALES
YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ
Abogado Conciliador en Derecho

*Oficina Guadalajara de Buga Calle 6 Nro. 13-38 Oficina 208 Teléfono 2396158
Celular 3187123392, email: ceseprobuga@hotmail.com*

4. Una vez presentada la adecuación de la demanda el Juzgado de conocimiento, mediante auto interlocutorio 452 del 26 de mayo de 2022 corrió traslado del escrito de adecuación de la demanda, de acuerdo con el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. El ente demandado muy habilidosamente, dentro del término dado, presenta contestación a la demanda y propone excepciones, como si el escrito de adecuación de la demanda fuera una nueva demanda, omitiendo su verdadero deber de pronunciarse solamente sobre la adecuación de la demanda, toda vez, que las actuaciones anteriores a la sentencia fueron valederas, eso quiere decir que su contestación presentada en el Juzgado Laboral conserva su validez y no le da una nueva oportunidad para contestar nuevamente la demanda y proponer excepciones, corrigiendo sus falencias anteriores de no haber presentado la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho, se sirva REPONER PARA REVOCAR, la inclusión de la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones previas y en su defecto, negar su trámite, habida cuenta que ya contesto la demanda en el proceso laboral y propuso excepciones, actuaciones que se conservan válidas en el trámite laboral y teniendo en cuenta que el momento procesal ya paso.

Así queda sustentado el recurso,
Cordialmente



YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE.
E.S. D.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES "
RADICACION: 76-111-33-33-002-2022-00171-00

YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, Abogado en ejercicio con T.P. # 150.527 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el rublado proceso, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho, que interpongo recurso de Nulidad, teniendo en cuenta que el despacho por medio de traslado me ha puesto en consideración dichas excepciones y por ser este un acto administrativo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación a dicho acto administrativo de acuerdo a lo siguiente:

1. El Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Guadalajara De Buga (V), magistrado ponente **Dr. CAROS ALBERTO CORTEZ CORREDOR**, en la parte considerativa del auto de fecha 08 de abril hogaño, inciso 7°, manifestó lo siguiente: "De tal forma y como se ha mencionado al no revestir el causante la calidad de trabajador oficial por la última vinculación en el sentido que nunca se atestó tal condición, ni es posible inferirla de los cargos que ejerció, más sí como servidor público, conforme al artículo 138 del CGP aplicable por remisión en virtud del artículo 145 del CPTSS, se deberá declarar la nulidad de la sentencia en oralidad emitida el -23 de marzo de 2021- por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga y del auto admisorio del recurso de apelación del -14 de marzo de 2021-, para ordenar, conforme lo expuesto, remitir la actuación a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Buga, precisando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, lo actuado conservara su validez, invalidándose únicamente la sentencia y actuaciones posteriores a esta, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial a quien se envía el conocimiento del presente asunto, por tal razón en su parte resolutive se dijo: " PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, por falta de Jurisdicción y Competencia dentro del presente asunto y expediente de la referencia, indicando que lo actuado, diferente a la sentencia enunciada y actuaciones posteriores, conservara validez de conformidad con el artículo 138 del CGP, de acuerdo

con lo expuesto en la parte motiva y sin perjuicio de la manifestación del despacho judicial que asuma el conocimiento sobre el control de legalidad de actuaciones adjetivas anteriores.

2. De acuerdo a lo anterior y una vez avocado el conocimiento del expediente por el despacho, en fecha 05 de mayo de 2022, emitió el auto interlocutorio 112, en el cual en su parte resolutive en ítem "SEGUNDO.-" Requerir al apoderado judicial de la parte demandante **a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia** a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **señalando además el acto administrativo a demandar, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.** De igual manera **deberá adecuar el medio de control y el poder,** para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3. Dentro del término concedido por el despacho este togado presento la adecuación de la demanda señalando el acto administrativo a demandar, adecuo el medio de control y adecuo el poder, en el sentido de que se otorgó uno nuevo para la adecuación del mismo, ya no como ordinaria laboral sino administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho

Lo que se hizo en este aspecto, es la no modificación de los hechos, ni siquiera las pretensiones, toda vez que ambas están encaminadas al reconocimiento de la seguridad social integral, como es bien sabido en lo laboral no se pide la nulidad del acto sino el reconocimiento del derecho.

4. Una vez presentada la adecuación de la demanda el Juzgado de conocimiento, mediante auto interlocutorio 452 del 26 de mayo de 2022 corrió traslado del **escrito de adecuación de la demanda,** de acuerdo con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. El ente demandado muy habilidosamente, dentro del término dado, presenta contestación a la demanda y propone excepciones, como si el escrito de adecuación de la demanda, fuera una nueva demanda, omitiendo su verdadero deber, de pronunciarse, solamente sobre la adecuación de la demanda, **toda vez, que las actuaciones anteriores a la sentencia fueron valederas,** así lo determina la norma, artículo 138 del C.G. del P. y así lo determino el tribunal superior sala laboral en el auto de fecha 8 de abril de 2022, eso quiere decir, que su contestación presentada en el Juzgado Laboral, conserva su validez y no le da una nueva oportunidad para contestar nuevamente la demanda y proponer excepciones, corrigiendo sus falencias anteriores, en especial, EL de falta de competencia funcional y el no haber presentado la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

6. Aquí, lo que pretende el ente demandado, es inducir a error al despacho, impeliéndolo a cohonestar una actuación improcedente, para que se le dé visos de legalidad, que no tiene.

CAUSAL DE NULIDAD

Me permito invocar como causal de nulidad la contemplada en el artículo 133 Numeral 2. Del C.G. del P. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

Si el despacho considera, que la causal invocada no corresponde, por determinar, que su Superior Jerárquico no es el Tribunal Superior sala laboral y que su superior jerárquico es el tribunal superior administrativo, manifiesto que la causal a invocar es la causal de **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, toda vez, que se está violando el debido proceso, al no atemperarse el Juzgado y el ente demandado a lo preceptuado en el artículo 138 del C.G. del P.

PRUEBAS

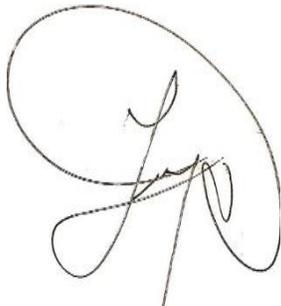
Las que reposan en el Proceso y en el tramite laboral

De acuerdo a lo anterior, solcito al despacho, se sirva nulitar el traslado de las excepciones y pronunciarse sobre la inviabilidad de ellas y de la contestación de la demanda, toda vez, que la notificación del traslado de la adecuación al demandado, solo se dio, para que se pronunciara sobre la adecuación de la demanda y no para proponer excepciones, ni contestar la demanda nuevamente, puesto que la contestación y las excepciones, ya que el ente demandado ya las había propuesto, al dar contestación a la demanda, en el procedimiento laboral, caso contrario hubiera sido, si lo que se hubiese pretendido, era la reformara la demanda, ahí sí, el demandado tenía la oportunidad d pronunciarse sobre ella y de proponer excepciones .

NOTIFICAICONES

Las que aparecen en el expediente.

Cordialmente



YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ

Correo: CESEPRO BUGA - C x (1) WhatsApp x oportunidad de proponer x +

outlook.live.com/mail/0/?actSwt=true

Inicio - Rama Judicial Outlook.com - Micr... Otros marcadores

Todas las carpetas < COLP > Reunirse ahora CB

Mensaje nuevo Enviar Adjuntar Descartar

Carpetas

- Bandeja ... 891
- Correo no d... 6
- Borradores 218
- Elementos ... 7
- Programado
- Elementos eli...
- Archivo
 - Notas 1
- [Imap]
 - Archive 17
 - clientes
 - Historial de c...
 - Liliana Patri... 3
 - Trash 2
 - Yury Ricard... 4
- Crear carpeta ...
- Grupos

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co x CC CCO

RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD RADICACION 2022-00171-00

nulidad de TRASLADO DADO PAR... 194 KB RECURSO DE REPOSICION Y EN S... 216 KB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUGA
DEMANDANTE : ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES "
RADICACION : 76-111-33-33-002-2022-00171-00

Courier New 12 B I U A ...

Enviar Descartar Borrador guardado a las 2:48 PM

Resultados RECURSO DE REPOSIL... x

ES 02:50 p.m. 03/10/2022